

Popayán Mayo 28 del 2024

Doctora

ZULDERY RIVERA ANGULO

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Popayán

E. D. S.

Ref.: Expediente 2013-0043900

Acción: Reparación Directa

Actor: MARIA EUGENIA GARCIA y otros.

Accionados: Departamento del Cauca- Secretaria de Salud y otros

EDGAR ARTURO RAMIREZ MONTERO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 35.018 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito en mi calidad de apoderado de la parte actora, dentro del término me permito, Apelar de la Sentencia N° 188 de 18 de Diciembre de 2023, lo anterior por cuanto había solicitado Interrupción de Términos, por enfermedad Grave conforme a lo ordenado en el Artículo 159 del Código General del Proceso, solicitud concedida mediante el auto Interlocutorio Nro. 120 del pasado 20 de Febrero de 2024.

Sustento la Apelación en los siguientes Términos, Los Hechos referidos en la Demanda, tenían como asidero la Relación Probatoria, entre las pruebas documentales(Historia Clínica), y las pruebas testimoniales(Interrogatorios) a los Médicos Juan Carlos Caicedo Dinas(Gerente de la ESE Norte 3), Jhon Henry Riascos Lobo, Faber Martínez C, Carolina Truque, Jorge Eliecer Díaz, Fredy Andrés Sánchez, Santiago Nazareno Vivas y Ángela Chicaiza, del enfermero Sr Camilo Forero Mesa y de las auxiliares de enfermería señoras Maricela Tegue, María Lorenza Balanta y Ana Celi Zapata, todos los anteriormente relacionados como trabajadores de la ESE Norte 3 Padilla. Como también el Interrogatorio de los Médicos Diana Vanessa Rondon Barrios, Dorian Julieth Bejarano Perlaza y Mario Fernando Enríquez Santander, estos últimos tratantes de la Anyela García Caicedo Q:E:P:D:. De todos los anteriormente relacionados solo logre la comparecencia de dos (2) de las auxiliares. Las demás personas fue imposible localizar, no obstante que el apoderado de la Clínica Colombia (DR Campo Elías Serrano), se comprometiera con el despacho hacer comparecer a los médicos tratantes de la IPS, los cuales habían sido admitidos por el Despacho mediante Auto Interlocutorio Nro. 1131 del 14 de Diciembre de 2021, esta práctica de pruebas, fue desistida por el Dr. Jorge Uriel Rueda Romero en su calidad de nuevo apoderado de la clínica Colombia (enero 13 de 2.023)

Todo lo anterior debe ser tenido en cuenta por el Superior, ya que infructuosamente trate de demostrar, El Fundamento de Responsabilidad Extracontractual del Estado en el Tema

Medico Asistencial y más concreto a la falta de Tratamiento y Perdida de Oportunidad, este Togado solo tenía como herramientas la historia clínica y poder interrogar a las

personas que trataron a la paciente durante su enfermedad, para así demostrar la Falla propiamente dicha(mal manejo de la enfermedad), el daño Antijurídico (perdió la vida Anyela García Caicedo) y el nexo de causalidad entre aquella y esta(si el manejo clínico asistencial hubiera sido el adecuado el desenlace habría sido diferente.

En los Alegatos de Conclusión, hice hincapié en lo imposible que fue, ratificar los testimonios vertidos en la historia clínica e igualmente confrontar los procedimientos que le efectuaron a la paciente Anyela García Caicedo, los médicos enfermeras y auxiliares tratantes, tanto en la ESE NORTE 3, como en la Clínica Colombia, también referí que el Derecho a la Salud, consagrado en nuestra Constitución Política es una Obligación a cargo del Estado, igualmente cite en los Alegatos de Conclusión (pág. 3), En el Punto Decimo de la Demanda, relacione lo referente a la Ruta de la Vida Camino a la Supervivencia, sino como nos explicamos que la Clínica Colombia al no tener una cama UCI, no haber remitido a la paciente a otra clínica u hospital y solo deciden dejarla en un sitio de reanimación Pos Quirúrgica esto ha sido tratado como normal pero no es lo ideal ni el deber ser, menos en el caso que nos ocupa debido a la alta posibilidad de morir la paciente de ahí la importancia de la cama UCI

También reitero que existe un mal servicio médico, cuando no hay la suficiente Educación al paciente y a su familia frente a la enfermedad, que se trate por la IPS, por eso debe tenerse en cuenta la postura de ASMET SALUS EPS, cuando hace hincapié, en que son las instituciones médicas las que deben explicar las razones por las cuales dejaron de aplicar procedimientos en lo atinente a la atención medica prestada a la paciente y destaco que en todo caso, ASMET SALUD nunca negó ningún servicio requerido, directamente o a través de las IPS (Pág. 3 de la Sentencia), cito lo anterior por cuanto en el Auto Interlocutorio Nro 1046 del 25 de octubre de 2021, reconoce el Despacho que encontrándose el presente proceso para proferir sentencia y , por existir puntos oscuros frente a las patologías y conductas médicas y administrativas que presuntamente ocasionaron los hechos dañosos objeto de estudio en el proceso de la referencia, mediante auto interlocutorio num.167 de 19 de febrero de 2020 se decretó de oficio las siguientes pruebas: Oficiar a la ESE NORTE 3 para que certificara en un término máximo de ocho(8) días hábiles, cual fue el motivo para que en la historia clínica de la paciente ANYELA GARCIA CAICEDO se sugiriera la valoración por GINECOLOGIA, en lugar de realizar una remisión directa. Para terminar ASMET SALUD manifiesta que logro demostrar que contaba con una red de servicios contratada para época de los hechos, reitero que ANYELA no tuvo una cama UCI a tiempo cuando más la necesitaba. NO SE LE DIO LA OPORTUNIDAD DE LA MEJOR Y ADECUADA ATENCION EN SU MOMENTO MAS CRITICO Y ESTA DOCUMENTADO EN LA HISTORIA CLINICA.

Considero que debe tenerse en cuenta la postura y argumentos de la Empresa Social del Estado ESE NORTE 3, cuando en sus alegatos manifestó, que no se logró demostrar la configuración de los elementos de responsabilidad del Estado debido al escaso material probatorio que impide conocer la verdad de los hechos descritos,.....etc, No se podía cumplir con la carga de la prueba en la Demanda, por ausencia bastante sospechosa de por sí, de las personas que debía Interrogar y además confrontar sobre los

procedimientos consignados en la historias clínicas, las cuales no comparecieron al proceso.

A folio 21 de la Sentencia, en donde se vierte resumen de la declaración de la Señora ANA CELI ZAPATA GONZALEZ, en la diligencia se le exhibió el folio 80 del expediente físico correspondiente a la historia clínica de ANYELA GARCIA CAICEDO de 8 de diciembre de 2011, afirmó que conoció a la señora ANYELA porque era paciente de la ESE NORTE 3y la atendió el 8 de diciembre de 2011, indicando que llegó a las 05:45 p.m., desorientada, convulsionando o produciendo movimientos involuntarios y con dolor. además nos relata la intervención que se le realizó por espacio de 45 minutos en dicho

centro asistencial, señaló que hubo inconvenientes para remitir a la paciente, ya que no querían recibirla y por eso el médico de la ESE NORTE 3 decidió enviarla como urgencia vital.

En el contradictorio del dictamen pericial, rendido por el médico especialista en ginecología OSCAR ENRIQUE ORDOÑEZ MOSQUERA, a folio 25 de la sentencia del 18 de diciembre 2023, frente a la pregunta de cuál debió ser desde el principio el nivel de atención en salud que atendiera a la señora ANYELA, el perito manifestó que una paciente con enfermedad de células falciformes o anemia drepanocítica o crisis de malformación debe ser manejada por médico con indicaciones de especialista, es decir no necesariamente tiene que ser manejada en un nivel III todo el tiempo, cuando la paciente es ambulatoria y va a sus controles prenatales, debe tener ciertas indicaciones, que las debe sugerir el especialista que le haya hecho el control prenatal, en el manejo de la Paciente ANYELA GARCIA CAICEDO, por las IPS, Tratantes en momento alguno sucedió según se desprende de las historias Clínicas aportadas

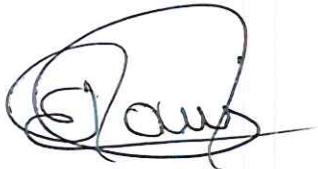
Debo precisar que en el proceso no quedo demostrado, que ANYELA GARCIA CAICEDO, hubiera presentado convulsiones en la mañana del 8 de diciembre 2011, distinto es que se tuviera como cierto lo plasmado en la historia por el enfermero Sr CAMILO FORERO MESA, persona que del cual no se logró su comparecencia para ser interrogado, sobre el conocimiento de los hechos investigados y de quien en la clínica Colombia lo refieren de haber mostrado hostilidad(pag 38 de la sentencia) como también relata la clínica lo referente a la fetocardia. Mal sería siquiera suponer o pensar, que sus familiares cercanos no hubieran querido ese mismo día llevar a su ser querido (hija-sobrino), si se encontraba convulsionando al centro médico, puedo asegurar que serán personas de poca educación pero nunca deben ser tenidos como Inhumanos.

Problema Jurídico. Determinar si la muerte de la señora ANYELA GARCIA CAICEDO, se produjo como resultado de un inadecuado manejo en el tratamiento médico brindado a la patología DREPANOCITOSIS considerando su estado de gravidez, lógico ese no es el problema jurídico. Es el mal manejo dado a la mujer embarazada que llega con Eclampsia donde la drepanocitosis pudo ser la causa u pudo agravar el cuadro clínico. La falta de agotar el recurso de la Educación a la paciente, a la familia y las repetidas fallas en la atención de la paciente complicada en las clínicas ya mencionadas.

Por todo lo anterior es que me permito solicitar, que se revoque la Sentencia Nro 188 del pasado 18 de diciembre de 2023 y en consecuencia se dicte, sentencia conforme a las Declaraciones y condenas solicitadas en la Demanda y en los Alegatos de Conclusión.

De la Señora Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgar', with a large, stylized flourish above the name.

EDGAR ARTURO RAMIREZ MONTERO

C.C. N° 10.553.201 de Puerto Tejada- Cauca

T.P N° 35.018 de C.S de la J.

Email: edarez18@yahoo.es

Celular: 315.2901446